

de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,3 por 100. Tercero: Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda, y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14848 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 31 de octubre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 801/1988 interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por doña Gemma Carol Franch y 87 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 801/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre doña Gemma Carol Franch y 87 más como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988 sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 31 de octubre de 1990 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Gemma Carol Franch y 87 más, titulares de oficinas de farmacia de Barcelona, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero: La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo: La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero: El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero: A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo: Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el treinta y dos con cuarenta y tres centésimas por 100 (32,43 por 100). Tercero: Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo

previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14849 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 28 de noviembre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 800/1988 interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don Luis Tomás Inocente Guerras Madrigal y 106 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 800/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Luis Tomás Inocente Guerras Madrigal y 106 más como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988 sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 28 de noviembre de 1990 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Tomás Inocente Guerras Madrigal y 106 más, titulares de oficinas de farmacia de Avila, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero: La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo: La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero: El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero: A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo: Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el treinta y dos con cuarenta y tres centésimas por 100 (32,43 por 100). Tercero: Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14850 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de noviembre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 799/1988 interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don José María Laguna Aurusa y 86 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 799/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don José María Laguna Aurusa y

86 más como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988 sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 1990 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Laguna Aurusa y 86 más, titulares de oficinas de farmacia de Huesca, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero: La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo: La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero: El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero: A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo: Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el treinta y dos con cuarenta y tres centésimas por 100 (32,43 por 100). Tercero: Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 24 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14851 *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 30 de octubre de 1990 en el recurso contencioso-administrativo número 798/1988 interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por doña María Luisa Fernández Díez y 78 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 798/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre doña María Luisa Fernández Díez y 78 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 30 de octubre de 1990 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don María Luisa Fernández Díez y 78 más, titulares de oficinas de Farmacia de Palencia, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos: Primero: La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado. Segundo: La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden. Tercero: El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el acuerdo que la Comisión Dele-

gada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior. En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado: Primero: A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda. Segundo: Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100. Tercero: Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 28 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo arriba mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma. Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda, y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

14852 *CORRECCION de errores de la Orden de 16 de junio de 1992, de la Dirección General de Seguros, de revocación de la autorización administrativa de la de la Entidad «La Gloria Eterna Seguro de Enterramientos, Sociedad Anónima», en liquidación, y de intervención administrativa de la liquidación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 16 de junio de 1992, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 11 de julio de 1992, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 24012, segunda columna, en el enunciado de la Orden, segunda y tercera líneas; en el primer párrafo, segunda línea; en el tercer párrafo, segunda línea, y en el cuarto párrafo, primera y segunda líneas, donde dice: «La Gloria Eterna, Sociedad Anónima», debe decir: «La Gloria Eterna Seguro de Enterramientos, Sociedad Anónima».

14853 *RESOLUCION de 4 de junio de 1993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de las subastas correspondientes a las emisiones del mes de junio de 1993 de Bonos y Obligaciones del Estado y su precio a efectos del canje de 15 de junio de 1993.*

El apartado 5.8.3, b), de la Orden de 20 de enero de 1993, por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado durante 1993 y enero de 1994, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas correspondientes a las emisiones del mes de junio de 1993 de Bonos del Estado a tres y cinco años, emisiones de 15 de junio de 1993 al 10,55 por 100 y de 15 de junio de 1993 al 10,25 por 100 y de Obligaciones del Estado, emisión de 17 de mayo de 1993 al 10,50 por 100 por Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 16 de abril y 17 de mayo de 1993, y resueltas en la sesión que tuvo lugar el pasado día 3 de junio, es necesario hacer públicos los resultados y la valoración de las citadas emisiones a efectos del canje voluntario de las emisiones de 25 de abril de 1990 de Bonos del Estado al 13,50 por 100 y 25 de julio de 1990 de Bonos del Estado al 13,80 por 100, dispuesto por Resolución de 19 de mayo de 1993 y que tendrá lugar el próximo 15 de junio,